



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ACCIÓN DE TUTELA: 523544089001 2024 00003 00
ACCIONANTE: YENIFER CAROLINA CHALAPUD BASANTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IMUÉS – NARIÑO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADOS: LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO CONCURSADO
- LUISA FERNANDA GAVILANES TULCÁN
- CLAUDIA XIMENA QUENORÁN RIVERA
- LUISA FERNANDA ROJAS QUENORAN
- ÁNGELA MARÍA CORAL MORA
- JESÚS HIRALDO TOBAR TELAG
- CLAUDIA ELENA LÓPEZ CIFUENTES
MINISTERIO DEL TRABAJO
INSPECTOR DE POLICÍA DE IMUÉS

Imués, Nariño. Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se ha radicado en la fecha, acción de tutela remitida por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guaitarilla, despacho que se ha declarado incompetente para conocer del presente asunto por razón del factor territorial.

La tutela fue interpuesta por la Señora YENIFER CAROLINA CHALAPUD BASANTE, en contra del Municipio de Imués – Nariño representada legalmente por su Alcalde Municipal, y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC representada legalmente por su director, gerente, o quien hagan sus veces o lo represente, debido a la vulneración en que se ha manifestado han incurrido dichas entidades, al afectar los derechos constitucionales y fundamentales, de la accionante tales como son el TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, Y AL ACCESO AL TRABAJO EN CONDICIONES DE MÉRITO en consideración a los siguientes hechos:

Informa que en el año 2020, la Alcaldía Municipal de Imués (N), a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la oferta pública de empleo para el cargo de Inspector de Policía, a fin de proveer la vacancia laboral de manera definitiva mediante concurso de méritos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, integró la oferta pública de empleo del cargo de Inspector de Policía del Municipio de Imués (N), en la convocatoria Municipios de 5° y 6° categoría, asignando el código OPEC No. 110754, misma que fue debidamente registrada y publicada en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad y/o plataforma SIMO.

En virtud de la oferta pública de empleo publicada en la plataforma SIMO; la accionante en el año 2021, realizó inscripción como aspirante al cargo de Inspector de Policía del Municipio de Imués (N), anexando los soportes requeridos a fin de acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.



Manifiesta que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos, y superada dicha etapa de manera satisfactoria; fue notificada del lugar, fecha y hora en que iban a ser aplicadas las pruebas escritas del concurso de méritos al cual se postuló.

El día 19 de diciembre del año 2021, tuvo lugar la prueba escrita de conocimiento y de competencias comportamentales en la ciudad de Pasto a partir de las 8:00 horas.

Posteriormente el día 23 de octubre del año 2022, una vez agotada la etapa de las pruebas escritas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la plataforma SIMO, publicó los resultados preliminares de dichas pruebas escritas; resultados que, con ocasión al tocamiento en las claves de respuesta, se vieron alterados y dieron lugar a la apertura de actuaciones administrativas tendientes a esclarecer las presuntas irregularidades, actuaciones que terminaron en resolver la recalificación de las pruebas escritas practicadas el 19 de diciembre de 2021; por lo cual, en la fecha 29 de septiembre de 2023, fueron publicados nuevamente los resultados preliminares de las pruebas, mismos que cobraron firmeza el día 30 de noviembre de 2023.

El cargo al cual se postuló la accionante se trata de un empleo que no requiere experiencia y que el único requisito que se necesitaba acreditar es la culminación de 10 semestres del programa de Derecho y la aprobación de Consultorios Jurídicos; circunstancia que fue acreditada desde el reporte de inscripción.

En dicho sentido, al tratarse de un cargo sin experiencia, y en firme los resultados definitivos de la prueba escrita, la etapa subsiguiente en el concurso de méritos correspondía a la publicación de la lista de elegible, la cual tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2023, misma que, la cual, al tenor del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, cobró firmeza el día 22 de diciembre del mismo año.

Manifiesta que de conformidad con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en firme la lista de elegibles, la entidad cuenta con el término de 10 días hábiles para realizar el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito

En tal sentido, en armonía con la citada norma; la entidad, desde la firmeza de la lista de elegibles, es decir, desde el 22 de diciembre de 2023, contaba con diez (10) días hábiles para comunicar del nombramiento en periodo de prueba al elegible; es decir, la Alcaldía Municipal de Imués (N), tenía hasta el día 10 de enero del año 2024 para efectuar el nombramiento de acuerdo al Decreto 1083 de 2015; término al cual la Alcaldía Municipal de Imués (N) hizo caso omiso, toda vez que la entidad, a la fecha, ha guardado silencio al respecto.

La accionante manifiesta que previo al vencimiento del término de que trata el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es decir, en fecha 9 de enero de 2024, ante el silencio de la entidad, remitió al correo institucional de la Alcaldía Municipal de Imués (N), documento a través del cual manifestó su aceptación al cargo y la solicitud del nombramiento en periodo de prueba, oficio con extensión copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil; mismo que, de igual manera fue desatendido por la entidad; dado que, respecto al oficio, la entidad también ha guardado silencio, como prueba de ello manifiesta anexar copia digital del documento contentivo de la aceptación al cargo y la solicitud de nombramiento en periodo de prueba con el



correspondiente certificado electrónico de envío al correo oficial de las entidades contactenos@imues-narino.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co .

Manifiesta que el Municipio de Imués (N), ha omitido los deberes consagrados en el Decreto 1083 de 2015 en lo relativo al concurso de méritos; ya que ha omitido los términos para el nombramiento en periodo de prueba de la accionante elegible, toda vez que no ha efectuado comunicación del nombramiento por los medios expeditos, ni dentro de los términos oportunos; ya que, hasta la fecha, la Alcaldía Municipal de Imués (N) no se ha pronunciado, desconociendo lo reglado por el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015; circunstancia que se manifiesta ha afectado gravemente los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y al acceso al empleo público en condiciones meritorias.

Argumenta que la entidad ha desconocido los plazos para la posesión del elegible; en virtud de que, al tenor literal del artículo 2.2.5.1.7 del Decreto único 1083 de 2015, pues la accionante, advirtiendo el silencio de la entidad nominadora, el día 9 de enero de 2024 manifestó y comunicó formalmente a la entidad la voluntad expresa de aceptar el cargo; así, atendiendo a la precitada norma, el plazo para realizar la posesión y/o nombramiento en periodo de prueba de la accionante, vencía el día 23 de enero de 2024; circunstancia que fue desconocida por la Alcaldía Municipal de Imués (N).

Informa que actualmente, la accionante no posee vinculación laboral alguna; por cuanto el derecho adquirido con la Resolución No. 18667 del 14 de diciembre de 2023, trazó una expectativa y un hábito de esperanza para acceder a un trabajo que garantice su mínima subsistencia.

CONSIDERACIONES

Según la tutela se ha establecido que si bien la accionante reside en el municipio de Guaitarilla, la entidad accionada y el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud acaece efectivamente en el municipio de Imués y en ese orden de ideas a la luz del artículo 37 de del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 la competencia para conocer del presente asunto le corresponde en efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Imués, por lo cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, considerando que se ha informado que el asunto corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos y que existe una lista de elegibles, se vinculara al presente trámite a los aspirantes para el cargo de Inspector de policía del Municipio de Imués, señores LUISA FERNANDA GAVILANES TULCÁN, CLAUDIA XIMENA QUENORÁN RIVERA, LUISA FERNANDA ROJAS QUENORAN, ÁNGELA MARÍA CORAL MORA, JESÚS HIRALDO TOBAR TELAG, CLAUDIA ELENA LÓPEZ CIFUENTES e igualmente a quien desempeñe actualmente el cargo a efectos de respetar su derecho de defensa.

Para ello anterior se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Municipio de Imués, que, en el término de un (1) día, de publicidad a la presente acción constitucional, adjuntando la demanda de tutela y de la presente providencia de admisión en su portal web y a través de los correos registrados de los concursantes



LUISA FERNANDA GAVILANES TULCÁN, CLAUDIA XIMENA QUENORÁN RIVERA, LUISA FERNANDA ROJAS QUENORAN, ÁNGELA MARÍA CORAL MORA, JESÚS HIRALDO TOBAR TELAG y CLAUDIA ELENA LÓPEZ CIFUENTES, ello con fin de lograr la notificación a todos los aspirantes que conforman la lista de elegibles al interior del concurso de méritos denominado Municipios de 5° y 6° categoría, en el cargo INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA, con Opec No. 110754, y que tengan interés en hacerse parte y para que en el término de dos (2) días remitan su intervención al correo institucional del Despacho jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil que una vez surtido el trámite de notificación, se remita a este juzgado, prueba de dicha notificación y de la publicación en la página web de la convocatoria o entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

Se ordenará que por Secretaría del Juzgado, se realice la publicación en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial, la presente acción y sus anexos.

Lo anterior, con el fin que los interesados en las mismas, se hagan parte, si así lo deciden, y para que en el término de dos (2) días remitan su intervención al correo institucional del Despacho jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co

EN CUANTO A LA MEDIDA PROVISIONAL

La accionante señora YENIFER CAROLINA CHALAPUD BASANTE presenta junto con el escrito de tutela y de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitud de medidas provisionales argumentado la necesidad que presenta de acceder al derecho fundamental al trabajo, a estar afiliada a seguridad social y a devengar un salario mínimo para la subsistencia vitalicia que manifiesta le asiste y teniendo en cuenta que dichas garantías se manifiesta han sido desconocidas y violadas por la Alcaldía Municipal de Imués (N) al retardar y omitir de manera injustificada los términos perentorios al interior del concurso de méritos Municipios de 5° y 6° categoría.

Por lo anterior solicita a fin de cesar la vulneración de los precitados derechos; se sirva considerar el decreto de la medida provisional consistente en la orden inmediata a la entidad nominadora y en un término perentorio, de realizar el nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Inspector de Policía del Municipio de Imués Nariño; dado que ya se han agotado los términos de que trata el Decreto Único 1083 de 2015, sin que la accionada se manifieste al respecto; manifestando que se han ocasionado graves perjuicios en su subsistencia digna, al vedarle el derecho fundamental al trabajo y devengar un salario mínimo para su propia subsistencia.

Cabe recordar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor de los derechos fundamentales que se pretenden proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere



necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

A efecto de resolver la petición presentada y a la luz de los elementos de prueba aportados se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se advierte que en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, pues si bien fundamenta la accionante la necesidad que presenta de acceder al derecho fundamental al trabajo, a estar afiliada a seguridad social y a devengar un salario mínimo para la subsistencia vitalicia, no se adjunta prueba alguna que demuestre un riesgo para la subsistencia de la parte actora.

Adicionalmente desconoce el despacho la posición de la parte accionada y de los vinculados frente al asunto expuesto por la parte actora, lo cual podría vulnerar los derechos de defensa de la entidad y de los intereses de los demás miembros de la lista de concursantes al cargo de Inspector del Policía de Imués, y de otra parte, la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición, se repite, vulneraría el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas y de los vinculados, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada.

CONCLUSIÓN

Toda vez que la presente acción de tutela reúne los requisitos establecidos por los artículos 1, 5 y 14 del decreto 2591 de 1991, siendo además éste Juzgado el competente para conocerla de conformidad con lo establecido en el decreto 333 del 6 de abril de 2021, razón por la cual debe ser admitida, adelantando las notificaciones y comunicaciones referidas en los acápites que anteceden

Por lo brevemente expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Imués, Nariño:

R E S U E L V E



PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de tutela remitida en la fecha por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guaitarilla

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la Señora YENIFER CAROLINA CHALAPUD BASANTE, en contra del Municipio de Imués – Nariño representada legalmente por su Alcalde Municipal, y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC representada legalmente por su director, gerente, o quien hagan sus veces.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO, a los Aspirantes para el cargo denominado INSPECTOR DE POLICÍA DE 3ª A 6ª CATEGORÍA, Código 303, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110754, NARIÑO - ALCALDÍA DE IMUÉS, Señores LUISA FERNANDA GAVILANES TULCÁN, CLAUDIA XIMENA QUENORÁN RIVERA, LUISA FERNANDA ROJAS QUENORAN, ÁNGELA MARÍA CORAL MORA, JESÚS HIRALDO TOBAR TELAG y CLAUDIA ELENA LÓPEZ CIFUENTES en consideración al interés que les pueda asistir en este caso y que se encuentran dentro de la lista de elegibles conformada, para QUE EN EL TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS AL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN, RINDAN EL RESPECTIVO INFORME ACERCA DE LOS HECHOS que motivaron la presente acción de tutela.

CUARTO. ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al MUNICIPIO DE IMUÉS en el término de un (1) día, de publicidad a la presente acción constitucional, adjuntando la demanda de tutela y de la presente providencia de admisión en su portal web, y través de los correos electrónicos de los participantes en la lista de legibles señores LUISA FERNANDA GAVILANES TULCÁN, CLAUDIA XIMENA QUENORÁN RIVERA, LUISA FERNANDA ROJAS QUENORAN, ÁNGELA MARÍA CORAL MORA, JESÚS HIRALDO TOBAR TELAG y CLAUDIA ELENA LÓPEZ CIFUENTES, ello con el fin de notificar a todos los aspirantes a la Convocatoria para el cargo denominado INSPECTOR DE POLICÍA DE 3ª A 6ª CATEGORÍA, Código 303, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110754, NARIÑO - ALCALDÍA DE IMUÉS, que tengan interés en hacerse parte y para que en el término de dos (2) días remitan su intervención al correo institucional del Despacho jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Municipio de Imués, que, una vez surtido el trámite de notificación, se remita a este juzgado, prueba de dicha notificación a través de los correos electrónicos y la publicación en la página web de la convocatoria y entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

SEXTO: ORDENAR que, por Secretaría del Juzgado, se realice la publicación en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial, la presente acción y sus anexos. Lo anterior, con el fin que los interesados en las mismas, se hagan parte, si así lo deciden, y para que en el término de dos (2) días remitan su intervención al correo institucional del Despacho jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co



SÉPTIMO: SIN LUGAR A DECRETAR la medida provisional solicitada por la accionante Señora YENIFER CAROLINA CHALAPUD BASANTE, de conformidad con las anotaciones de la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito al accionante, accionado y vinculados, haciendo la advertencia que en caso de omisión de presentar los informes requeridos por el juez de tutela en los plazos otorgados, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZ